

RESOLUCION N. 02159

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que profesionales técnicos de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, el día 06 de septiembre de 2018 procedieron a realizar visita de control y vigilancia, a los predios ubicados en la Carrera 18 D No. 59 – 54 Sur y Carrera 18 C Bis No. 59 – 55 Sur, el Barrio San Benito de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad, encontrando que la sociedad **BRIOS LEATHER S.A.S** identificada con NIT 901209652-1, representada legalmente por el señor GERMAN PEDRAZA DÍAZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 79302300; realizaba actividades relacionadas o conexas con los procesos de transformación de pieles en cuero y efectuaba descargas de aguas residuales no domésticas y/o industriales a la red de alcantarillado público de la ciudad, sin contar con los permisos ambientales requeridos.

Que en dicha diligencia, se procedió a levantar acta de visita la cual fue firmada por el señor CELSO ANTONIO ORTIZ GOMEZ, en calidad de ingeniero asesor, quien confirmó adicionalmente que en su operación de curtido vegetal, procesa un aproximado de 100 pieles al mes.

Que la anterior información, se encuentra contenida en el Informe Técnico No. 02427 del 14 de septiembre de 2018, emitido por la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, así como en la Ficha Técnica, que reposa en el expediente de control SDA-08-2018-2037, la cual permitió establecer:

"(...) EL USUARIO CUENTA CON LA INFRAESTRUCTURA PARA REALIZAR ACTIVIDADES GENERADORAS DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ArMD) SI ☒ NO ☐

REGISTRO FOTOGRÁFICO



Foto No. 1 Fachada del establecimiento



Foto No. 2 Agua Residual no Doméstica generada de procesos de recurtido y teñido

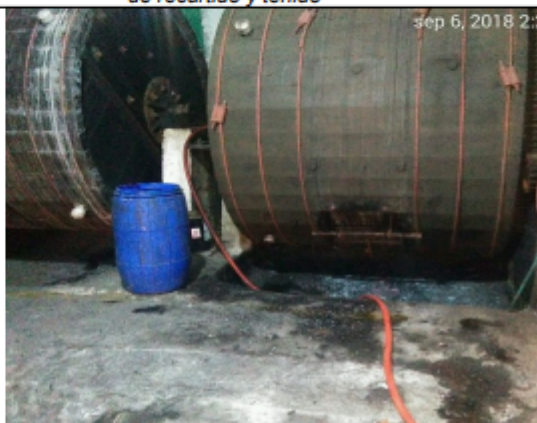
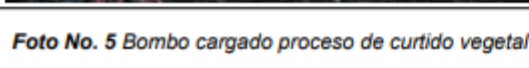
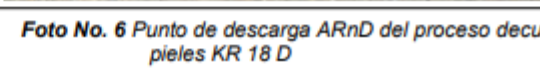


Foto No. 3 Proceso de floculación en Planta de Tratamiento 	Foto No. 4 Bombo cargado, proceso de curtido vegetal 
Foto No. 5 Bombo cargado proceso de curtido vegetal 	Foto No. 6 Punto de descarga ARnD del proceso decurtido de pieles KR 18 D 

LA ACTIVIDAD REALIZADA POR EL USUARIO ES GENERADORAS DE ARnD... SI ☒ NO ☐
CUERPO RECEPTOR DE LAS AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS

Número de puntos de vertimiento de ARnD
 Cuerpo receptor del vertimiento

No. 1
 Red de alcantarillado colector de la Kr 18 D

LA ACTIVIDAD REALIZADA POR EL USUARIO ES OBJETO DEL PERMISO DE VERTIMIENTOS..... SI ☒ NO ☐
OBSERVACIONES ADICIONALES.

El usuario informa que realiza procesos de curtido vegetal.

II. DEL AUTO DE INICIO

Que el 07 de diciembre de 2018 mediante Auto No. 06341 la Secretaría Distrital de Ambiente inició proceso sancionatorio en contra de la sociedad **BRIOS LEATHER S.A.S** identificada con NIT 901209652-1, representada legalmente por el señor GERMAN PEDRAZA, quien ejecutó actividades relacionadas o conexas con los procesos de transformación de pieles en cuero, efectuando descargas de aguas residuales no domésticas y/o industriales, a la red de alcantarillado público de la ciudad, sin contar con los permisos ambientales requeridos, en los predios ubicados en la Carrera 18 D No. 59 – 54 Sur y Carrera 18 C Bis No. 59 – 55 Sur del Barrio San Benito de la localidad de Tunjuelito, de esta ciudad.

Que el mencionado acto administrativo fue notificado personalmente el 26 de abril de 2019 al señor GERMAN PEDRAZA DÍAZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 79302300, en calidad de autorizado de la sociedad BRIOS LEATHER S.A.S identificada con NIT 901209652-1, de igual manera, el mencionado acto administrativo fue publicado en el botetín legal de esta

Entidad y comunicado a la Procuraduría Delegada para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios, de conformidad con la Ley 1333 de 2009, artículo 56.

Que la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público emitió concepto técnico No. 06509 del 4 de julio de 2019, el cual estableció que:

“(…)

4. RECURSO HIDRICO ASOCIADO AL SECTOR CURTIDOR

*Es importante precisar que ningún establecimiento genera vertimientos directos al río Tunjuelo u otros cuerpos de agua superficiales, esto debido a que el sector del barrio San Benito cuenta con un sistema de alcantarillado público operado por la EAAB-ESP, sistema que según la empresa cuenta con red de alcantarillado pluvial independiente de la red de alcantarillado sanitario. Esta última recibe las aguas residuales no domésticas generadas por la totalidad de los industriales, así como las aguas residuales domésticas de todas las unidades residenciales asentadas en el barrio San Benito, esta red conduce estos efluentes a **una ESTACIÓN ELEVADORA** ubicada en costado occidental del barrio (Av Boyacá), la cual se encarga de elevar las aguas residuales para entregarlas al interceptor Tunjuelo medio (Red Troncal Sanitaria) para su transporte y vertido en el río Tunjuelo a la altura de la Calle 48B Sur con Carrera 77 J, sin que se realice ningún tratamiento por parte de la empresa prestadora del servicio de alcantarillado.*

Esquema de conducción de aguas residuales generadas en el Barrio San Benito



Que posteriormente, el 27 de mayo de 2019, entra en vigencia la Ley 1955 de 2019, por medio de la cual se expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2018 – 2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”, decretando en su artículo 13, que únicamente las descargas realizadas a aguas superficiales, marinas o suelo, requerirán del permiso de vertimientos, por lo cual y para el caso

que nos ocupa, se dejó sin fundamento la exigencia normativa. (Información acogida en el Concepto Jurídico SDA 00021 del 10 de junio de 2019, así como en la Directiva No. 001 de 2019.) Por otro lado, en aras de atender las conclusiones del Concepto Técnico No. 06509 del 4 de julio de 2019, por medio del cual se presentan y evalúan los resultados de las actividades de monitoreo ambiental realizadas por la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo al sector industrial dedicado a la transformación de pieles en cuero, en el Barrio San Benito, en especial a la calidad del efluente conducido a través de la estación elevadora administrada y operada por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ubicada en los predios de la Carrera 18 D 59 – 54 Sur, y Carrera 18 C BIS 59 – 55 Sur, del Barrio San Benito; esta entidad evidenció alarmantes grados de incumplimiento en materia de calidad, dado que las concentraciones límite han superado los máximos citados normativamente.

Que en consideración de lo anterior, y si bien esta autoridad ambiental, no puede continuar exigiendo el permiso de vertimientos para los usuarios que realicen descargas a la red de alcantarillado público de la ciudad, tampoco puede omitir los incumplimientos y riesgos generados por las altas cargas contaminantes generadas en el sector; razón por la cual, la Dirección de Control Ambiental procedió a emitir la Resolución No. 01810 del 18 de julio de 2019, resolviendo en sus artículos primero y tercero:

*“(…) ARTICULO PRIMERO. - LEVANTAR DE MANERA DEFINITIVA la medida preventiva consistente en la suspensión de actividades generadoras de vertimientos de aguas residuales no domésticas, provenientes de las actividades relacionadas o conexas con procesos de transformación de pieles en cuero, impuestas en el Barrio San Benito a los siguientes usuarios, quienes contaban con el condicionamiento expreso de obtener permiso de vertimientos; lo anterior, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo y el sustento de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019, por la cual se emitió el Plan Nacional de Desarrollo 2018 – 2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la equidad”, junto con el Concepto Jurídico SDA No. 0021 del 10 de junio de 2019, emitido por la Dirección Legal Ambiental.
(…)*

29. GERMAN PEDRAZA DIAZ – BRIOS LEATHER 2

(…)

ARTICULO TERCERO.- Imponer medida preventiva consistente en la suspensión de actividades generadoras de vertimientos de aguas industriales y residuales no domésticas, procedentes de los procesos relacionados y conexas a la transformación de pieles en cuero; a cada uno de los siguientes usuarios ubicados en el Barrio San Benito, de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad; quienes en el desarrollo de su actividad, presuntamente han aportado altas cargas contaminantes a la red de alcantarillado público de la ciudad; Lo anterior de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución, y con ocasión al principio de prevención, y su claro objetivo de evitar los peligros conocidos y ciertos que ocasiona, realizar descargas sin garantizar su calidad al recurso. (...)
27. GERMAN PEDRAZA DIAZ – BRIOS LEATHER 2 (...)

Que la anterior providencia fue comunicada a la Empresa de Acueducto de Bogotá EAB ESP., por medio del Radicado No. 2019EE162809 del 18 de julio de 2019, para que desde sus competencias realice el control respectivo, así como a la Alcaldía Local de Tunjuelito por medio del Radicado No. 2019EE167414 del 23 de julio de 2019, para su conocimiento y fines pertinentes.

Que atendiendo la solicitud radicada el 19 de julio de 2019 por la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección “B”, respecto a impartir las órdenes y aclaraciones correspondientes con ocasión de lo establecido en el artículo 13 de la Ley 1955 de 2019, correspondiente al Plan Nacional de Desarrollo “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”; la Doctora NELLY YOLANDA VILLAMIZAR DE PEÑARANDA, magistrada del mencionado Despacho, mediante Auto de fecha 4 de septiembre de 2019, y respecto al incidente No. 22 – Orden 4.63 (Curtiembres Barrio San Benito), resolvió:

“(…) SEGUNDO: DECRÉTASE COMO MEDIDA CAUTELAR el cierre inmediato de las empresas dedicadas a la actividad de curtido y transformación de pieles del BARRIO SAN BENITO de la ciudad de Bogotá, que a la fecha no cumplan con los parámetros de vertimientos exigidos por la Secretaría Distrital de Ambiente.

TERCERO: ORDÉNASE a la SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE que delante de manera inmediata las acciones pertinentes con el objeto de dar cumplimiento a la medidas cautelar decretada en el ordinal anterior.”

Que la mencionada providencia, fue notificada por estado el 5 de septiembre de 2019, siendo su aplicación de ejecución inmediata.

Que en virtud de las nuevas disposiciones contempladas en los artículos 13 y 14 de la Ley 1955 de 2019, y atendiendo lo dispuesto por la Dra. NELLY YOLANDA VILLAMIZAR DE PEÑARANDA, magistrada del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el marco de cumplimiento de la sentencia para la recuperación del Río Bogotá y su reciente modulación con Auto de fecha del 4 de septiembre de 2019 y Radicación No. 2500002315000-20001-00479-0, respecto al incidente No. 22 – Orden 4.63 (Curtiembres Barrio San Benito), consideró esta autoridad ambiental que no puede mantener en vigencia la Resolución No. 01810 del 18 de julio de 2019, dado que, si bien se dio en ocasión a los principios de prevención y precaución y los alarmantes grados de incumplimiento en las concentraciones límite para los parámetros regulados en el sector; los usuarios objeto de dichos sellamientos comprenden solo una parte de los industriales que operan en el Barrio, sin tener certeza absoluta que son efectivamente los que están aportando la carga contaminante evidenciada en los valores pico.

Por tanto, y en aras de hacer completamente efectiva la orden de la magistrada, así como de dar cabal aplicación a la Ley 1955 de 2019; siendo que le corresponde a la Empresa de Acueducto de Bogotá EAB ESP., el ejercicio directo de interlocución con los usuarios y/o suscriptores a la

red de alcantarillado público de la ciudad, y la consecuente obligación directa de realizar los respectivos reportes a esta autoridad ambiental acerca de las caracterizaciones que arrojen incumplimientos en materia de calidad, procede la Dirección de Control Ambiental a emitir la Resolución No. 02887 del 21 de octubre de 2019, resolviendo:

“ARTICULO PRIMERO.- LEVANTAR DE MANERA DEFINITIVA las medidas preventivas impuestas en los artículos tercero y quinto de la Resolución No. 01810 del 18 de julio de 2019, corregida por medio de la Resolución No. 2272 del 29 de agosto de 2019, consistentes en la suspensión de actividades generadoras de vertimientos de aguas residuales no domésticas e industriales, a los siguientes usuarios quienes desarrollan actividades relacionadas o conexas a procesos de transformación de pieles en cuero en el Barrio San Benito, de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo, el sustento de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019, por la cual se emitió el Plan Nacional de Desarrollo 2018 – 2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la equidad”, el Concepto Jurídico SDA No. 0021 del 10 de junio de 2019, la Directiva SDA 001 de 2019, y la medida cautelar de cierre inmediato de las empresas del sector que no cumplan en materia de calidad, dispuesta en el artículo segundo del Auto del 4 de septiembre de 2019 y Radicación No. 2500002315000-20001- 00479-0, respecto al incidente No. 22 – Orden 4.63 (Curtiembres Barrio San Benito), expedido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección “B”.

(...)

24. GERMAN PEDRAZA DIAZ – BRIOS LEATHER 2 (...)

Que la anterior providencia fue comunicada a la Empresa de Acueducto de Bogotá EAB ESP., por medio del Radicado No. 2019EE246888 del 21 de octubre de 2019, para que desde sus competencias realice el control respectivo, así como a la Alcaldía Local de Tunjuelito por medio del Radicado No. 2019EE246889 del 21 de octubre de 2019, para su conocimiento y fines pertinentes.

III. DEL AUTO DE FORMULACIÓN DE CARGOS Y DESCARGOS

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el Auto No. 03606 del 31 de agosto de 2019, por medio del cual se Formuló Pliego de Cargos a la sociedad **BRIOS LEATHER S.A.S.**, identificada con NIT 901209652-1, representada legalmente por el señor GERMAN PEDRAZA, el cual estableció lo siguiente:

“ARTÍCULO PRIMERO. Formular los siguientes cargos a título de dolo, la sociedad BRIOS LEATHER SAS identificada con NIT 901209652-1, representada legalmente por el señor GERMAN PEDRAZA DÍAZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.302.300, quien realiza actividades en húmedo, relacionadas o conexas con los procesos de transformación de pieles en cuero, en los predios ubicados en la Carrera 18 D No. 59 – 54 Sur y Carrera 18 C Bis No. 59 – 55 Sur, el Barrio San Benito de la localidad de Tunjuelito, de esta ciudad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, especialmente lo previsto en el numeral 3° de las Consideraciones Jurídicas.

CARGO PRIMERO.- Realizar descargas de aguas residuales no domésticas con sustancias de interés sanitario, a la red de alcantarillado de la ciudad, provenientes de las actividades de actividades de curtido, recurtido, teñido y acabado de pieles en cuero, sin contar con permiso de vertimientos, (previo a la entrada en vigencia de la Ley 1955 de 2019), infringiendo con ello lo establecido en el artículo 9 de la Resolución 3957 de 2009, en concordancia con el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015.

CARGO SEGUNDO. - Realizar descargas de aguas residuales no domésticas a la red de alcantarillado de la ciudad, provenientes de las actividades de curtido, recurtido, teñido y acabado de pieles en cuero, infringiendo con ello lo dispuesto en el Artículo 5 de la Resolución 3957 de 2009.”

El mencionado acto administrativo fue notificado de manera personal el 08 de octubre de 2019, al señor CELSO ANTONIO ORTIZ GÓMEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1033761527, en calidad de autorizado de la sociedad **BRIOS LEATHER S.A.S** identificada con NIT 901209652- 1.

Que una vez consultado el sistema Forest de la entidad, así como el expediente de control No. SDA-08-2018-2037 esta entidad evidencia que la sociedad **BRIOS LEATHER S.A.S** identificada con NIT 901209652-1, predios ubicados en la Carrera 18 D No. 59 – 54 Sur y Carrera 18 C Bis No. 59 – 55 Sur, el Barrio San Benito de la localidad de Tunjuelito, de esta ciudad; dentro del término legal, presentó escrito de descargos en ejercicio del derecho de defensa, debido proceso y contradicción que le asiste, mediante el radicado 2019ER249612 del 23 de octubre de 2019, en los cuales manifiesta:

“(…)

1. El día 14 de agosto de 2018, la empresa BRIOS LEATHER 2/ GERMAN PEDRAZA DIAZ la cual se identificaba con NIT 79.302.300-9 y matrícula mercantil No. 2309570, cesó operaciones, dando así apertura en las instalaciones donde se ubicaba a BRIOS LEATHER SAS, que se estableció como una sociedad por acciones simplificada, con matrícula mercantil No. 02998517 ante las entidades correspondientes, esto con la finalidad de mejorar como organización, ante las entidades gubernamentales, como la Secretaría Distrital de Ambiente.

2. Previo el cese de actividades de BRIOS LEATHER 2/ GERMAN PEDRAZA DIAZ y derecho de petición, con radicado 2018ER136533 con fecha de 13 de Junio de 2018, se solicitó ante ustedes la aclaración de respuesta al comunicado emitido por ustedes, con radicado 2017ER247745 frente a una solicitud de permiso de vertimientos realizada, dio como resultado la emisión de la resolución No. 01161 de 2018 ‘Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se adoptan otras determinaciones’ con fecha de notificación 11 de Julio de 2018, donde confirman el desistimiento tácito del permiso de vertimientos solicitado por la empresa BRIOS LEATHER 2/ GERMAN PEDRAZA DIAZ y posterior cese de actividades definitivo por parte de la misma.

3. BRIOS LEATHER SAS entra en operación el día 14 de agosto de 2018, a su vez en un proceso de mantenimiento y adecuación maquinaria, con el único propósito de obtener en el menor tiempo posible las condiciones necesarias, para solicitar el registro y permiso de vertimientos necesarios para su operación.

4. El día 06 de septiembre de 2018 se realizó una visita de control y vigilancia a nuestras instalaciones, donde el profesional a cargo de la visita, se le explico que BRIOS LEATHER SAS en ese momento se

encontraba en la gestión y obtención de los documentos necesarios para la presentación ante Secretaría Distrital de Ambiente, en términos técnicos tales como PLANOS DE REDES HIDRAULICAS Y ZONAS DE OPERACIÓN, y CARACTERIZACIÓN DE VERTIMIENTOS los cuales son documentos esenciales para la solicitud de REGISTRO DE VERTIMIENTOS Y PERMISO DE VERTIMIENTOS. Así mismo se le hizo la salvedad que mientras estos documentos no se encontraran presentes no se realizaría ningún tipo de vertimiento en forma de efluentes de procesos tratados y por último el evidencio que se realizaba una operación de CURTIDO VEGETAL única y exclusivamente.

5. Es de vital importancia aclarar que el CURTIDO VEGETAL se compone de un sistema de transformación de pieles compuesto por la adición de extractos de origen vegetal tales como extractos de Castaño, Quebracho, Tara, Catechu, Roble de China, Gambier, Mirabolano, Roble, Hojas de sumac, Roble de Turquía y Valonia, por lo tanto, en busca de baños con alta concentración de adición de agua se realiza en pequeñas cantidades buscando una solución sobresaturada químicamente en productos vegetales que realicen una mayor acción sobre el cuero y se logre de esta manera detener el efecto de la putrefacción en el cuero, es decir el agua agregada en este proceso es en término de cantidades pequeñas, NO siendo una fuente de alta generación de efluentes, debido a la naturaleza de los productos usados, y que no se presenta uso de ninguna clase de CROMO trivalente.

6. El CURTIDO VEGETAL genera un subproducto compuesto por baños con presencia de extractos vegetales con concentraciones considerables de materia prima que son reutilizables y reciclables en un 100% ya que por su costo se trata de buscar su aprovechamiento en el máximo posible, esto es comprobable químicamente según estudios y experiencia, apoyados por casas químicas del sector como la empresa SILVATEAM, información la cual se presenta en forma de anexo.

7. Cabe aclarar que la información dada a conocer sobre el Curtido Vegetal y según la información contenida en AUTO No. 03606 y acompañado del informe técnico No. 02427 del 14 de septiembre de 2018, como se puede evidenciar en el registro fotográfico que BRIOS LEATHER SAS se encontraba realizando procesos de curtidos al vegetal y que al agua generada era almacenada en la unidad de pre sedimentación la cual se encontraba ubicada en la zona de recurtido y teñido para ser reutilizada dentro del fulon de curtido al vegetal, hechos que se pueden soportar en las fotografías No. 2.4. y 5 del AUTO No. 03606 de 2019.

8. BRIOS LEATHER SAS, no realizaba ningún vertimiento a la hora de la visita de control del día 14 de septiembre de 2018, como se puede evidenciar en el registro fotográfico contenido en el AUTO No. 03606 de 2019 en la fotográfica No. 6, donde la caja de inspección externa no presentaba operación por un periodo prolongado. Ni en la actualidad, como lo evidencio el funcionario que realizó la visita técnica el día 6 de abril de 2019 el cual genero acta de visita técnica en la cual hizo la aclaración: 'Los bombos, sistemas de tratamiento de aguas residuales y caja de inspección externa se encuentran conectados, secos sin operación'.

9. Para demostrar la gestión que se estaba realizando en el momento de la visita, en pro de la obtención del REGISTRO DE VERTIMIENTOS y PERMISO DE VERTIMIENTOS, el día 20 de septiembre de 2018, nosotros mediante radicado 2018ER220703 solicitamos el acompañamiento de la entidad, para la toma de la muestra compuesta necesaria para la solicitud de PERMISO DE VERTIMIENTO, solicitud realizada, previamente a la imposición de sello preventivo por parte de ustedes, dando como respuesta la imposibilidad de realizar dicho muestreo (2018EE240090); por ello es necesario esclarecer que BRIOS LEATHER SAS ha cumplido con lo establecido en la resolución de imposición de medida preventiva.

10. Con el radicado 2018ER220048 de fecha 2018-09-19, en la plataforma virtual se envía y solicita el debido REGISTRO DE VERTIMIENTOS, como se indicó en visita técnica, que genero informe técnico No.

02427 del 14 de septiembre de 2018, el cual finalizó con el otorgamiento del registro con radicado 2018EE05210 en donde se aclara que el establecimiento BRIOS LEATHER SAS con NIT 901209652-1 queda formalmente registrado ante la secretaría distrital de ambiente con Consecutivo de registro de vertimientos No. SRHS-00026 del 09-01-2019 cumpliendo con dicho requisito.

11. La solicitud de PERMISO DE VERTIMIENTOS mediante la modalidad de CARACTERIZACIÓN TEORICA PRESUNTIVA, se inició con radicado 2018ER265057 del 14-11-2018 debido a la imposibilidad de realizar caracterización física de los efluentes, posterior a esto se realizó el radicado 2018ER299947 del 18-12- 2018, dando alcance y completando documentación anexa a la solicitud de permiso de vertimientos con los usos de suelo de predios adheridos al predio principal en donde se proyecta verter los efluentes tratados, lo cual generó el requerimiento técnico No. 2019EE04777 del 09-01-2019, al cual le dimos contestación con el radicado 2019ER17771 y de esta forma dar continuidad al proceso de obtención del PERMISO DE VERTIMIENTOS por parte de BRIOS LEATHER SAS.

12. Con radicados números: 2019ER58375, 2019ER79592, 2019ER145369 y finalmente 2019ER172584, realizados ante la entidad, solicitando el levantamiento de la medida impuesta para poder tomar caracterización de vertimientos real y poder continuar con el proceso de obtención de permiso de vertimientos, se demuestra que BRIOS LEATHER SAS, ha estado y continua estando interesado en demostrar a la Secretaría Distrital de Ambiente, que para su operación debe cumplir con la normatividad vigente, pero por razones fuera de control, no se ha generado las opciones, ni circunstancias necesarias para ello.

13. Conforme se cumplieron los plazos establecidos para la evaluación de dicha información y sin tener respuesta alguna, BRIOS LEATHER SAS, en uso de la herramienta DERECHO DE PETICIÓN, realizó los radicados 2019ER58375 del 12-03-2019 y 2019ER79592 del 15-04-2019, dando como resultado que los documentos se encontraban aún en proceso de evaluación y que nosotros debíamos esperar la respuesta emitida por la entidad, respuesta que nunca fue generada y proceso archivado por entrada en vigencia de la Ley 1955 del 2019.

14. La Ley 1955 del 2019, derogó las causas que impulsaron la medida cautelar en el mes de Septiembre de 2018 y mediante Resolución 1810 de 2019, en el artículo primero levantaba medida cautelar y a su vez imponía nuevamente medida cautelar, hasta tanto no se demostrara que BRIOS LEATHER SAS vierte sus efluentes cumpliendo con los parámetros establecidos en la Resolución No. 0631 de 2019 acompañado del rigor subsidiario. Cumpliendo con dicho artículo BRIOS LEATHER SAS ha solicitado y en el momento del radicado de esta aclaración se encuentra en proceso de levantamiento de la medida impuesta mediante resolución 1810 de 2019 con radicado 2019ER180552 y 2019ER223146, esperando la respuesta de dichos radicados para realizar la caracterización de vertimientos necesaria y demostrar el cumplimiento de las condiciones necesarias ante Secretaría Distrital de Ambiente (...).

IV. DEL AUTO DE PRUEBAS

La Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, por medio de Auto N° 01327 del 13 de mayo de 2021, ordenó la apertura de pruebas del proceso sancionatorio, el cual estableció lo siguiente:

“(…)

ARTÍCULO SEGUNDO. – Ténganse como pruebas dentro de la presente investigación ambiental, los siguientes documentos obrantes dentro del expediente No. SDA-08-2018-2037, por ser pertinentes, conducentes y necesarios, para el esclarecimiento de los hechos

- 1. Radicado No. 2019EE05210 del 09 de enero de 2019*
- 2. Radicado No. 2018ER265057 del 14 de noviembre de 2018 y 2018ER299947 del 18 de diciembre de 2018.*
- 3. Radicados 2019ER145369 del 28 de junio de 2019 y el 2019ER172584 del 29 de julio de 2019, mediante los cuales solicita levantamiento de medida preventiva.*

ARTÍCULO TERCERO. - De oficio, incorporar y ordenar como pruebas dentro del presente trámite administrativo sancionatorio de carácter ambiental, los siguientes documentos que obran dentro del expediente SDA-08-2018-2037:

- 1. Acta de Visita Técnica de Fecha de fecha 6 de septiembre de 2018.*
- 2. Informe Técnico No. 02427 del 14 de septiembre de 2018 y fichas técnicas anexas.*
- 3. Concepto Técnico No. 06509 del 4 de julio de 2019 y Anexos.*
- 4. Resolución No. 2964 del 21 de septiembre de 2018.*
- 5. Resolución No. 01810 del 18 de julio de 2019.*
- 6. Resolución No. 2887 del 21 de octubre de 2019.*

(...)"

Que el acto administrativo en mención fue notificado personalmente el 28 de junio de 2021 a la señora LIZETG BRIGITH FLORIAN, en calidad de autorizada de la sociedad **BRIOS LEATHER S.A.S.**

V. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

Que en nuestra legislación existe un importante mecanismo de protección del medio ambiente, en cuanto otorga a los entes públicos responsables del control ambiental, la facultad de tomar medidas e imponer las sanciones que consideren pertinentes, y así cumplir con el precepto constitucional y legal de hacer prevalecer el interés general sobre el particular que debe regir dentro de nuestro Estado social de derecho.

Que de la misma forma, existen en nuestro ordenamiento unas normas reguladoras ambientales que conducen a la aplicación de medidas preventivas y sancionatorias, por el incumplimiento a las regulaciones establecidas sobre la protección del ambiente y el manejo de los recursos naturales renovables en nuestro país.

Que de conformidad con el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que la Constitución Nacional contiene derechos y deberes de los ciudadanos frente a la sostenibilidad de un ambiente sano, en el artículo 79 encontramos que *"Todas las personas tienen*

derecho a gozar de un ambiente sano” y en el artículo 80 ordena al Estado que “...deberá prevenir y controlar factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir reparación de los daños causados”. Es por esto que las autoridades ambientales están en la obligación de garantizar el derecho a un ambiente sano a los ciudadanos, y hacer cumplir las disposiciones con el fin de que esto no sea vulnerado.

Que a su vez, el artículo 80 de la Constitución Política, preceptúa que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que además, en el inciso 2 del mencionado artículo, se refiere a los instrumentos represivos y establece la obligación por parte del estado para *“imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que igualmente, el ordenamiento Constitucional señala en su artículo 95, que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las Leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano, establece en su numeral octavo el de proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que consecuentes con la política pública de protección del ambiente y el contenido y alcance de las regulaciones existentes en materia de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en nuestro país, es imprescindible actuar dentro del marco de las finalidades de la función pública deberes sociales del Estado, para velar porque se asegure el establecimiento y la operación de controles adecuados y eficaces respecto a los factores de deterioro ambiental, teniendo de presente que el desarrollo económico no se convierta en una amenaza a la preservación de los recursos naturales renovables.

Que en el presente caso es menester recordar que el régimen sancionador, se encuentra sujeto a los principios constitucionales de legalidad, tipicidad y reserva de Ley, principios rectores del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política.

Que en sentencia C- 506 del 3 de julio de 2002, Expediente D-3852, Magistrado Ponente: Marco Gerardo Monroy Cabra, la Corte Constitucional respecto a la actividad sancionadora ha manifestado:

“...la actividad sancionadora de la Administración persigue la realización de los principios constitucionales que gobiernan la función pública a los que alude el artículo 209 de la Carta (igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad) ...”.

Que dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, esta Secretaría se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se toman.

DEL PROCEDIMIENTO – LEY 1333 DE 2009 Y DEMÁS DISPOSICIONES

Que la Ley 1333 de 2009 estableció el procedimiento sancionatorio ambiental, en la que se señaló en el artículo primero en cuanto a la titularidad de la potestad sancionatoria:

“ARTICULO 1º. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA AMBIENTAL, “El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos...”.

Que el artículo 5 de la citada Ley consagra:

“ARTÍCULO 5: “Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.”

Que en el artículo 6, se establecieron las causales de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental, así:

“...Son circunstancias atenuantes en materia ambiental las siguientes:

1. Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.
2. Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.
3. Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.”

Que el artículo 7 de la Ley 1333 establece entre las causales de agravación de responsabilidad en materia ambiental:

“...1. Reincidencia En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.

2. Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.
3. Cometer la infracción para ocultar otra.
4. Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.
5. Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.
6. Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.
7. Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.
8. Obtener provecho económico para sí o un tercero.
9. Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.
10. El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.
11. Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.
12. Las infracciones que involucren residuos peligrosos.”

Que la Ley 1333 de 2009 en el artículo 40 establece las sanciones en las que se encuentra inmerso quien resulte responsable de la infracción ambiental, las cuales son:

- “...1. Multas diarias hasta por cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, Edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de concesión, permiso o registro.
- (...).

Parágrafo 1°. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime a Infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar...”

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

“(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

De acuerdo con lo anterior y una vez surtido el procedimiento sancionatorio ambiental regulado en la Ley 1333 de 2009, específicamente en su artículo 27, es procedente entrar a decidir sobre la responsabilidad de la sociedad **BRIOS LEATHER S.A.S.**, identificada con NIT 901209652- 1 respecto de los cargos formulados mediante Auto No. 03606 del 31 de agosto de 2019.

Para ello, se procederá, en el marco de las garantías de defensa y contradicción consignadas en el artículo 29 superior, a analizar el material probatorio que rodea la presente actuación administrativa y a determinar si amerita la imposición de sanciones de que trata la Ley 1333 de 2009.

VI. ANÁLISIS PROBATORIO Y DECISIÓN

Con fundamento en lo expuesto, se procederá a decidir de fondo el asunto que nos ocupa, para lo cual se abordará el análisis de los hechos materia de investigación de cara a los cargos formulados, los argumentos planteados por el presunto infractor y las pruebas incorporadas en debida forma al presente proceso sancionatorio.

Con relación al aspecto subjetivo de la conducta investigada, de acuerdo con lo establecido en el párrafo del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, *“En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.”*

El párrafo primero del artículo 5° de la misma ley, establece que *“en las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.”*

Respecto a la presunción de culpa o dolo establecida por el legislador, la Corte Constitucional, al declarar dicha norma exequible, precisó que *“Los párrafos demandados no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental.”*

Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333 de 2009).

En tal sentido, deben realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333)¹.

¹ Corte Constitucional, sentencia C-595 de 2010. En dicha providencia señaló siguiente: 7.9. Para esta Corporación la creación de la presunción legal resulta razonable por cuanto atiende la correspondencia entre la experiencia -circunstancias ambientales descritas- y la defensa del bien jurídico constitucional -medio ambiente sano-, bajo los principios internacionales ambientales que se han mencionado. Si bien la regla general es que los sujetos procesales deben demostrar los hechos que alegan como fundamento de su pretensión -onus probandi incumbi actori-, también lo es que, con el ánimo de propender por la efectividad de los bienes jurídicos constitucionalmente relevantes, el legislador podía liberar al Estado de la carga de la prueba -redistribución de las cargas procesales-, sin perjuicio de que el presunto infractor pueda desvirtuar la culpa o el dolo mediante prueba en contrario. Por lo tanto, los hechos en que se funda la presunción general establecida atienden a circunstancias acreditadas y a posibilidades fundadas en la experiencia que resultan razonables dado el bien jurídico constitucional que se protege -medio ambiente sano- para la preservación de las generaciones presentes y futuras. (...) Los párrafos demandados no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333). No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales. La presunción legal puede recaer sobre la violación de normas

En términos de la Corte Constitucional, no se pasa entonces inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la Administración Pública de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.

Acorde con lo anterior, los presuntos infractores al ejercer su derecho de defensa tienen la posibilidad procesal de desvirtuar la presunción de culpa o dolo, bien sea demostrando que a pesar de que la conducta existió desde el punto de vista objetivo, no actuó con culpabilidad (aspecto subjetivo de la responsabilidad), o acreditando que la conducta por acción u omisión fue generada por el hecho de un tercero que no dependía contractualmente de él.

Que es pertinente entrar a determinar la responsabilidad de la sociedad **BRIOS LEATHER S.A.S** identificada con NIT 901209652- 1, ubicada en los predios ubicados en la Carrera 18 D No. 59 – 54 Sur y Carrera 18 C Bis No. 59 – 55 Sur, en el Barrio San Benito de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad, por realizar actividades relacionadas conexas con los procesos de transformación de pieles en cuero, efectuando descargas de aguas residuales no domésticas y/o industriales, a la red de alcantarillado público de la ciudad.

Que de conformidad con lo anterior, se procederá a analizar la situación fáctica de los presuntos infractores, frente a los cargos imputados de la siguiente manera:

Que lo primero a señalar es que la sociedad **BRIOS LEATHER S.A.S** identificada con NIT 901209652- 1 ha sido debidamente notificada de los diferentes actos administrativos del presente proceso sancionatorio, en virtud de lo anterior, la sociedad **BRIOS LEATHER S.A.S**, a través de su representante legal, presentó sus respectivos descargos dentro del proceso, y presentaron sus respectivas pruebas, dentro del término establecido, motivo por el cual se analizará la conducencia, pertinencia y utilidad de pruebas.

Que ahora bien, teniendo en cuenta los cargos formulados a través de Auto 03606 del 31 de agosto de 2019, y los documentos probatorios presentados y ordenados a través del Auto 01327 del 13 de mayo de 2021, con sus anexos, por ser conducentes, pertinentes y útiles, son los documentos a tener en cuenta en el presente caso.

Que así las cosas, con base en las pruebas practicadas por esta Autoridad y ya referenciadas, y en los descargos presentados bajo Radicado No. 2019ER249612 del 23 de octubre de 2019, procede a analizar los cargos imputados, así:

Que en primer lugar, la sociedad **BRIOS LEATHER S.A.S**, a través de su representante legal, manifestó ante los cargos imputados no proceden ya qué:

o actos administrativos ambientales o respecto del daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración"

“(…)

- *BRIOS LEATHER SAS entra en operación el día 14 de agosto de 2018, a su vez en un proceso de mantenimiento y adecuación maquinaria, con el único propósito de obtener en el menor tiempo posible las condiciones necesarias, para solicitar el registro y permiso de vertimientos necesarios para su operación.*
- *El día 06 de septiembre de 2018 se realizó una visita de control y vigilancia a nuestras instalaciones, donde el profesional a cargo de la visita, se le explico que BRIOS LEATHER SAS en ese momento se encontraba en la gestión y obtención de los documentos necesarios para la presentación ante Secretaría Distrital de Ambiente, en términos técnicos tales como PLANOS DE REDES HIDRAULICAS Y ZONAS DE OPERACIÓN, y CARACTERIZACIÓN DE VERTIMIENTOS los cuales son documentos esenciales para la solicitud de REGISTRO DE VERTIMIENTOS Y PERMISO DE VERTIMIENTOS. Así mismo se le hizo la salvedad que mientras estos documentos no se encontraran presentes no se realizaría ningún tipo de vertimiento en forma de efluentes de procesos tratados y por último el evidencio que se realizaba una operación de CURTIDO VEGETAL única y exclusivamente.*

“(…)”

Para lo cual, más adelante concluye qué:

“(…)”

- *Cabe aclarar que la información dada a conocer sobre el Curtido Vegetal y según la información contenida en AUTO No. 03606 y acompañado del informe técnico No. 02427 del 14 de septiembre de 2018, como se puede evidenciar en el registro fotográfico que BRIOS LEATHER SAS se encontraba realizando procesos de curtidos al vegetal y que al agua generada era almacenada en la unidad de pre sedimentación la cual se encontraba ubicada en la zona de recurtido y teñido para ser reutilizada dentro del fulon de curtido al vegetal, hechos que se pueden soportar en las fotografías No. 2.4. y 5 del AUTO No. 03606 de 2019.*
- *BRIOS LEATHER SAS, no realizaba ningún vertimiento a la hora de la visita de control del día 14 de septiembre de 2018, como se puede evidenciar en el registro fotográfico contenido en el AUTO No. 03606 de 2019 en la fotográfica No. 6, donde la caja de inspección externa no presentaba operación por un periodo prolongado. Ni en la actualidad, como lo evidencio el funcionario que realizó la visita técnica el día 6 de abril de 2019 el cual genero acta de visita técnica en la cual hizo la aclaración: ‘Los bombos, sistemas de tratamiento de aguas residuales y caja de inspección externa se encuentran conectados, secos sin operación’.*
- *Para demostrar la gestión que se estaba realizando en el momento de la visita, en pro de la obtención del REGISTRO DE VERTIMIENTOS y PERMISO DE VERTIMIENTOS, el día 20 de septiembre de 2018, nosotros mediante radicado 2018ER220703 solicitamos el acompañamiento de la entidad, para la toma de la muestra compuesta necesaria para la solicitud de PERMISO DE VERTIMIENTO, solicitud realizada, previamente a la imposición de sello preventivo por parte de ustedes, dando como respuesta la imposibilidad de realizar dicho muestreo (2018EE240090); por ello es necesario esclarecer que BRIOS LEATHER SAS ha cumplido con lo establecido en la resolución de imposición de medida preventiva.*

(...)"

Al respecto, antes de valorar el argumento y su sustento probatorio, es dable traer a colación la *Sentencia C-595/10 de la Honorable Corte Constitucional*, la cual se ha pronunciado al respecto a la posición que deben adoptar las Autoridades Ambientales referente a dichas presunciones "... *las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de la causal de eximente de responsabilidad...*"

Para el caso en concreto, la infracción normativa corresponde al incumplimiento de los artículos 5 y 9 de la resolución 3957 de 2009, los cual disponen que:

"Artículo 5º. Registro de Vertimientos. *Todo Usuario que genere vertimientos de aguas residuales, exceptuando los vertimientos de agua residual doméstica realizados al sistema de alcantarillado público está obligado a solicitar el registro de sus vertimientos ante la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA."*

"Artículo 9º. Permiso de vertimiento. *Todos aquellos Usuarios que presenten por lo menos una de las siguientes condiciones deberán realizar la autodeclaración, tramitar y obtener permiso de vertimientos ante la Secretaría Distrital de Ambiente.*

a) *Usuario generador de vertimientos de agua residual industrial que efectúe descargas liquidas a la red de alcantarillado público del Distrito Capital.*

b) *Usuario generador de vertimientos no domésticos que efectúe descargas liquidas al sistema de alcantarillado público del Distrito Capital y que contenga una o más sustancias de interés sanitario."*

Por lo anterior, este despacho entra analizar las pruebas incorporadas de oficio a través de Auto 01327 del 13 de mayo de 2021.

Que en primer lugar, es preciso desarrollar que dentro de los documentos que reposan en el expediente, no reposa evidencia alguna que permita establecer que el usuario al momento de la visita técnica realizada por el equipo de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente el día 06 de septiembre de 2018 en los predios ubicados en la Carrera 18 D No. 59 – 54 Sur y Carrera 18 C Bis No. 59 – 55 Sur, en el Barrio San Benito de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad, haya solicitado el registro de sus vertimientos, así como la obtención del permiso de vertimientos ante la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que de igual forma, el presunto infractor no demostró con pruebas idóneas y conducentes que el hecho dañoso no se venía produciendo al momento o con anterioridad de la visita por parte del equipo de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo Distrital de la Secretaría Distrital de Ambiente, pues al respecto no allegó pruebas idóneas y conducentes para determinar y demostrar que al momento de la visita no se estaban desarrollando actividades húmedas propias o conexas a la transformación de pieles en cuero que desvirtúen lo estipulado a través del informe técnico 02427 del 14 de septiembre de 2018, el cual dispuso qué:

"(...)



Foto No. 1 Fachada del establecimiento teñido



Foto No. 2 Agua Residual no Doméstica generada de procesos de recurtido y



Foto No. 3 Proceso de floculación en Planta de Tratamiento

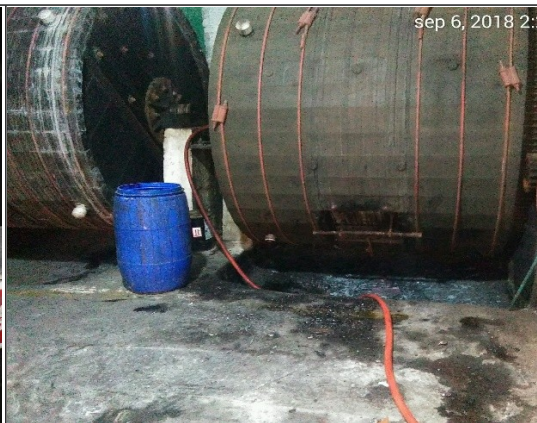


Foto No. 4 Bombo cargado, proceso de curtido vegetal



Foto No. 5 Bombo cargado proceso de curtido vegetal



Foto No. 6 Punto de descarga ARnD del proceso decurtido de pieles KR 18 D

LA ACTIVIDAD REALIZADA POR EL USUARIO ES GENERADORAS DE ARnD..... SI ☒ NO ☐

CUERPO RECEPTOR DE LAS AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS Número de puntos de vertimiento de ARnD

No. 1 Cuerpo receptor del vertimiento Red de alcantarillado colector de la Kr 18 D LA ACTIVIDAD REALIZADA

POR EL USUARIO ES OBJETO DEL PERMISO DE VERTIMIENTOS..... SI ✓ NO __

OBSERVACIONES ADICIONALES. El usuario informa que realiza procesos de curtido vegetal.

(...)"

En virtud de lo anterior, esta Autoridad impuso las siguientes medidas:

<i>Resolución 02964 21/09/2018</i>	<i>del</i> <i>Imponer medida preventiva consistente en la suspensión de actividades generadoras de vertimientos de aguas industriales y residuales no domésticas, procedentes de los procesos relacionados y conexos a la transformación de pieles en cuero; a cada uno de los siguientes usuarios, quienes se encuentran descargando dichas aguas, a la red de alcantarillado público de la ciudad, sin contar con los debidos registro y permiso de vertimientos, otorgados por esta autoridad ambiental; Lo anterior de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución, y con ocasión al principio de prevención, y su claro objetivo de evitar los peligros conocidos y ciertos que ocasiona, realizar descargas sin garantizar su calidad al recurso.</i> <i>...</i> <i>Señor GERMAN PEDRAZA DIAZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.302.300, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado BRIOS LEATHER 2, identificado con matrícula mercantil No. 2309570, ubicado en los predios de la Carrera 18 D 59 – 54 Sur, y Carrera 18 C BIS 59 – 55 Sur, de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad.</i>
<i>Resolución No. 01810 18/07/2019</i>	<i>del</i> <i>En su artículo tercero resuelve Imponer medida preventiva consistente en la suspensión de actividades generadoras de vertimientos de aguas industriales y residuales no domésticas, procedentes de los procesos relacionados y conexos a la transformación de pieles en cuero; a cada uno de los siguientes usuarios ubicados en el Barrio San Benito, de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad; quienes en el desarrollo de su actividad, presuntamente han aportado altas cargas contaminantes a la red de alcantarillado público de la ciudad; Lo anterior de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución, y con ocasión al principio de prevención, y su claro objetivo de evitar los peligros conocidos y ciertos que ocasiona, realizar descargas sin garantizar su calidad al recurso. Esta corregida por la Resolución 02272 del 29/08/2019 y levantada de manera definitiva por la Resolución No. 02887 del 21/10/2019.</i>

De igual forma, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente observó en curso y pleno desarrollo, actividades húmedas propias o conexas a la transformación de pieles en cuero, sin contar con el debido registro y permiso de vertimientos, otorgado por esta autoridad, hecho que configura una clara infracción a la normativa ambiental vigente, en específico lo estipulado en el artículo 5 de la Resolución 3957 de 2009.

En virtud de lo anterior, esta autoridad se permite aseverar que la sociedad **BRIOS LEATHER S.A.S**, realizó actividades de descargas de aguas residuales no domésticas a la red de alcantarillado de la ciudad, provenientes de las actividades de curtido, recurtido, teñido y acabado de pieles en cuero sin contar con el respectivo registro y permiso de vertimientos de aguas residuales en el predio al que se hace referencia en el proceso motivo de investigación, infringiendo lo dispuesto en los artículos 5º y 9º del decreto 3957 de 2009, considerando así el cumplimiento de los elementos de imputación establecidos en el artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, la cual dispone que *“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.”*

De otra parte, este despacho verificó a través del sistema Forest, aplicativo de información de la Secretaría Distrital de Ambiente, donde se evidenció que a la fecha en la cual el equipo de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo Distrital de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizó la visita técnica al predio objeto de investigación (06 de septiembre de 2018) la sociedad **BRIOS LEATHER S.A.S** identificada con NIT 901209652- 1, representada legalmente por el señor GERMAN PEDRAZA DÍAZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 79302300, ubicada en los predios ubicados en la Carrera 18 D No. 59 – 54 Sur y Carrera 18 C Bis No. 59 – 55 Sur, en el Barrio San Benito de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad, no contaba con el respectivo permiso y/o autorización alguna de carácter ambiental para adelantar la actividad de vertimientos de aguas residuales, ni contar con el registro respectivo del mismo, tal como lo dispone el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015 en concordancia con el artículo 9 de la Resolución 3957 de 2009, el artículo 5 de la Resolución 3957 de 2009; puesto que el señor GERMAN PEDRAZA DIAZ, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado BRIOS LEATHER 2, identificado con matrícula mercantil No. 2309570, mediante Radicado No. 2017ER28062 del 09 de febrero de 2017, presentó a esta entidad solicitud de permiso de vertimientos, junto con sus anexos, a efectos de obtener el permiso para las descargas generadas a la red de alcantarillado público de Bogotá D.C., en el predio ubicado en la KR 18 D No. 59 – 54 Sur, Chip AAA0022BDEA, de la Localidad de Tunjuelito de esta ciudad. Una vez evaluada la información presentada por el señor GERMAN PEDRAZA DIAZ, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado BRIOS LEATHER 2, la Secretaría Distrital de Ambiente identificó que la información allegada se encontraba incompleta, razón por la cual esta Entidad procedió a requerirlo por medio del Radicado No. 2017EE87254 del 13 de mayo de 2017, para que en un término de un (1) mes hiciera el respectivo trámite para continuar con el proceso.

Que dicho radicado fue recibido el día 17 de mayo de 2017, fecha a partir de la cual empezó a correr el término de un (1) mes para dar respuesta al requerimiento, una vez revisada y evaluada la información entregada por el señor GERMAN PEDRAZA DIAZ, propietario del establecimiento de comercio denominado BRIOS LEATHER 2, y teniendo en cuenta que no allegó la documentación requerida mediante radicado No. 2017EE87254 del 13 de mayo de 2017, esta autoridad ambiental procedió a emitir la Resolución No. 02254 del 08 de septiembre de 2017,

mediante la cual se resolvió DECLARAR EL DESISTIMIENTO TACITO de la solicitud de permiso de vertimientos presentado por el señor GERMAN PEDRAZA DIAZ, propietario del establecimiento de comercio denominado BRIOS LEATHER 2, dado que no se cumplió con lo requerido, dentro de los términos otorgados por esta Secretaría.

Posteriormente, mediante Radicado No. 2017ER247745 del 06 de diciembre del 2017, el señor GERMAN PEDRAZA DIAZ identificado con cédula de ciudadanía No. 79.302.300, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado BRIOS LEATHER 2, interpone RECURSO DE REPOSICIÓN contra la Resolución No. 02254 del 08 de septiembre de 2017, para lo cual, la Secretaría Distrital de Ambiente mediante Resolución 01161 del 25 de abril de 2018 resolvió CONFIRMAR en todas sus partes lo dispuesto por medio de Resolución N.º 02254 del 08 de septiembre de 2017.

Es de anotar que para la fecha de la visita realizada el 6 de septiembre de 2018, por la Secretaria Distrital de Ambiente a la sociedad **BRIOS LEATHER S.A.S** identificada con NIT 901209652- 1, la empresa no contaba con el registro y el permiso de vertimientos respectivo y/o autorización alguna de carácter ambiental para adelantar la actividad de vertimientos de aguas residuales, esto se prueba plenamente con los documentos que fueron presentados con posterioridad a la visita técnica antes señalada, los cuales se reseñan así:

- Registro de Vertimientos: Mediante radicado 2018ER220048 de fecha 19 de septiembre de 2018, la sociedad **BRIOS LEATHER S.A.S** identificada con NIT 901209652- 1, solicita el Registro de Vertimientos, y mediante radicado 2018EE05210 se otorga registro de vertimientos a la sociedad BRIOS LEATHER SAS con NIT 901209652-1, con el consecutivo de registro de vertimientos No. SRHS-00026 del 09 de enero de 2019.
- Permiso de Vertimientos: Mediante radicados 2018ER265057 del 14 de noviembre de 2018 y 2018ER299947 del 18 de diciembre de 2018, la sociedad **BRIOS LEATHER S.A.S** identificada con NIT 901209652- 1, radicó la solicitud de permiso de vertimientos, y esta Secretaria mediante oficio No. 2019EE04777 del 09 de enero de 2019, realizó requerimiento a la investigada, para efectos de continuar con el trámite del permiso de vertimientos.

Adicional a lo anterior antes de la existencia de la sociedad **BRIOS LEATHER S.A.S** identificada con NIT 901209652- 1, el señor GERMAN PEDRAZA DIAZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.302.300, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado BRIOS LEATHER 2, tampoco tenía registro y permiso de vertimientos. El trámite del permiso de vertimientos había sido negado mediante Resolución No. 02254 del 08 de septiembre de 2017, en la cual se resolvió DECLARAR EL DESISTIMIENTO TACITO de la solicitud de permiso de vertimientos presentado por el señor GERMAN PEDRAZA DIAZ, propietario del establecimiento de comercio denominado BRIOS LEATHER 2, dado que no se cumplió con lo requerido, dentro de los términos otorgados por esta Secretaria; debiendo manifestar que por tratarse de dos personas diferentes como son la persona natural y la persona jurídica, la documentación allegada y tramitada por el señor GERMAN PEDRAZA DIAZ, identificado con cédula de ciudadanía No.

79.302.300, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado BRIOS LEATHER 2, no debe ser tenida en cuenta para la investigación realizada a la sociedad **BRIOS LEATHER S.A.S.**

En consecuencia con la situación señalada anteriormente y los estudios técnicos emitidos por la Autoridad Ambiental correspondiente, los cuales corroboran las circunstancias fácticas es claro que la sociedad **BRIOS LEATHER S.A.S** identificada con NIT 901209652- 1 **INCUMPLE** con lo dispuesto en el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015 en concordancia con el artículo 9º de la Resolución 3957 de 2009, el artículo 5º de la Resolución 3957 de 2009, lo cual, está llamado a prosperar.

Que expuesto lo anterior, y de conformidad con lo establecido en el artículo primero y parágrafo del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 encontramos que en el proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental, se presume la culpa o dolo; corresponde acorde a ello al investigado, mediante el uso de todos los medios de prueba, definir que actuó de forma diligente, prudente y acorde a la Ley para lograr desvirtuar dicha presunción, lo que no se evidenció en la presente investigación dado que el investigado, no desvirtuó la presunción existente, no demostró su actuar diligente, prudente y acorde a la normatividad, y no desvirtuó los cargos formulados; dicha inversión de carga probatoria, obedece a que es al investigado a quien le es más fácil, probar su actuar diligente en concordancia con la norma y así desvirtuar la referida presunción, la cual no vulnera la presunción de inocencia al permitirle al investigado desvirtuar y demostrar su actuar acorde al proceso consagrado en la Ley 1333 de 2009, lo cual deberá desarrollar dentro de las etapas y términos procesales que la misma otorga, y corresponde a la administración, probar la existencia del hecho y que no existe causal de exoneración de responsabilidad.

Que de conformidad con lo expuesto cabe resaltar lo dispuesto por la Carta política:

***“Artículo 333.** La actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común. Para su ejercicio, nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, sin autorización de la ley.”*

Que, en concordancia, la Corte Constitucional en Sentencia T-254 de 1.993 señala:

“Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación.” (Subrayado y negrilla fuera de texto).

El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental.”

Que adicionalmente la Corte Constitucional en Sentencia, T-536 del 23 de septiembre de 1992, determinó:

“...Para esta Corte, entonces, no cabe duda de que el ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia...”

De acuerdo a la interpretación que hace la Corte Constitucional, todas las personas sean naturales o jurídicas, son responsables del cuidado y conservación de los recursos naturales, tomando conciencia que no se debe agotar o menoscabar la base en que se sustentan, evitando el deterioro del medio ambiente, teniendo en cuenta que no solo es un derecho disfrutar del ambiente sano consagrado en la Constitución Nacional, sino que también es un deber de todos protegerlo y propender por la calidad de vida y bienestar social de las futuras generaciones para la satisfacción de sus propias necesidades, principio por el cual se da cumplimiento al concepto de desarrollo sostenible, consagrado en la Ley 99 de 1993.

Que así las cosas, la sentencia C-449 de 2015 de la Corte Constitucional señala de forma clara que quien desarrolle una actividad económica, debe someter la misma al cumplimiento estricto de la normatividad ambiental, de forma previa a su ejecución y siempre respetando los límites o parámetros establecidos por la normatividad, en protección al medio ambiente, la salud humana y los recursos naturales, lo que como se mencionó no fue desarrollado por el investigado; por ende la sociedad **BRIOS LEATHER S.A.S** identificada con NIT 901209652- 1, con desconocimiento de la normatividad vigente, la cual tenía el deber de conocer para la ejecución de su actividad, y omitiendo el deber de dar cumplimiento en lo establecido en el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015 en concordancia con el artículo 9 de la Resolución 3957 de 2009, el artículo 5 de la Resolución 3957 de 2009, define entonces su actuar a título de dolo.

En conclusión, es obligación de la Secretaría Distrital de Ambiente por mandato superior, en ejercicio de la gestión asignada, mediante el cumplimiento de las funciones legalmente establecidas y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los mandatos constitucionales y legales dentro del marco del estado de derecho y el desarrollo sostenible.

VII. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

● GRADO DE AFECTACIÓN Y EVALUACIÓN DEL RIESGO

Que la Resolución 2086 de 2010 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, en su artículo 7 establece como se determina el grado de afectación ambiental, teniendo en cuenta atributos, criterios y valoraciones preestablecidos y descritos dentro del mismo artículo.

Que de conformidad con lo anterior, el Informe Técnico No. 01403 del 21 de marzo del 2023, indica que una vez revisado, valorado y ponderado el riesgo de afectación de acuerdo a la tabla

de clasificación de importancia de la afectación, contenida en el artículo 7 de la Resolución 2086 de 2010 MVADT, el no contar con permiso de vertimientos, representa un RIESGO de afectación al recurso hídrico, ya que no permite a la Autoridad Ambiental ejercer su función de control, seguimiento y vigilancia sobre la calidad de los vertimientos descargados a las fuentes hídricas.

Que según la tabla de clasificación de importancia de la afectación contenida en el Artículo 7° de la Resolución 2086 de 2010, se clasifica como severa.

● CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES Y AGRAVANTES

Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área de acuerdo a su importancia ecológica o al valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009.

Para el presente caso, no se presentan circunstancias agravantes ni atenuantes.

VIII. SANCIÓN A IMPONER

Que son sujetos de la imposición de medidas sancionatorias, a quienes se les encuentre demostrado que por acción u omisión lesionen las disposiciones ambientales, dando lugar a las sanciones previstas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

Que el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 establece:

“ARTICULO 40.- Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
(...)”

Por su parte, el Decreto 1076 de 2015, estableció los criterios para la imposición de las sanciones del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, el cual en su artículo 2.2.10.1.1.3 establece:

“Artículo 2.2.10.1.1.3. Motivación del proceso de individualización de la sanción. Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que

se refiere el presente reglamento. Así mismo y en el evento en que la infracción haya generado daño ambiental, el informe técnico deberá indicar las características del daño causado por la infracción.”

Que con fundamento en lo dispuesto anteriormente el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible emitió el Decreto 3678 de 4 de octubre de 2010, compilado en el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible” y en su artículo 2.2.10.1.1.1., dispuso:

“ARTÍCULO 2.2.10.1.1.1. Objeto y ámbito de aplicación. *El presente decreto tiene por objeto señalar los criterios generales que deberán tener en cuenta las autoridades ambientales para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.”*

Que una vez desarrollados y evaluados los criterios de Riesgo de Afectación, circunstancias agravantes y atenuantes, y capacidad socio económica del Infractor, se determina como SANCIÓN: IMPONER MULTA, de conformidad con lo establecido en el Informe Técnico No. 01403, 21 de marzo del 2023.

IX. TASACIÓN DE LA MULTA

Que una vez agotado el trámite procesal dispuesto en la Ley 1333 de 2009, y advertida la procedencia de sanción para la infracción en que incurrió la sociedad **BRIOS LEATHER S.A.S** identificada con NIT 901209652- 1 por realizar conductas contrarias a la normatividad ambiental, de acuerdo a lo establecido en el artículo 9 de la Resolución 3957 de 2009, en concordancia con el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015, el Artículo 5 de la Resolución 3957 de 2009 , lo cual hace parte integral de la presente decisión, el que desarrolló los criterios para la imposición de la sanción consistente en MULTA, de conformidad con lo establecido en el artículo 4 del Decreto 3678 de 2010 compilado en el Decreto 1076 de 2015.

Que, respecto a las multas, el artículo 2.2.10.1.2.1. del Decreto 1076 de 26 de mayo de 2015, establece:

“(…) Artículo 2.2.10.1.2.1.- Multas. *Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:*

B: Beneficio ilícito

α: Factor de temporalidad

i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor (...)”

Que de conformidad con la metodología para la tasación de multas prevista en el artículo 4° de la Resolución MAVDT 2086 de 2010 el cual prevé:

*“(…) **Artículo 4.- Multas.** Para la tasación de las multas, las autoridades ambientales deberán tomar como referencia los criterios contenidos en el artículo 4º de la presente Resolución y la aplicación de la siguiente modelación matemática:*

$$Multa = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

(…)”

Que así las cosas, la Dirección de Control Ambiental, por medio del Informe Técnico No. 01403, 21 de marzo del 2023, dio aplicación a la modelación matemática prevista en el artículo 4 de la Resolución 2086 de 2010 del MAVDT, de cara a los criterios para la imposición de la sanción de MULTA y la orden de ejecutar acciones que restauren el impacto causado, respecto de la infracción investigada en contra de la sociedad BRIOS LEATHER S.A.S identificada con NIT 901209652- 1, así:

Informe técnico 01403 del 21 de marzo de 2023

“(…)”

5. CÁLCULO DE LA MULTA

Dando cumplimiento al artículo 4 de la Resolución MAVDT 2086 de 2010 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y habiendo adelantado la metodología para la tasación de multa, se da evaluación a la siguiente modelación matemática:

$$Multa = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

Tabla 9. Resumen de las variables cálculo de la multa

Beneficio ilícito (B)	\$0
Temporalidad (α)	1,1648
Grado de afectación ambiental y/o riesgo (i)	\$ 441.420.600
Circunstancias Agravantes y Atenuantes (A)	0,0
Costos Asociados (Ca)	0
Capacidad Socioeconómica (Cs)	0,25

$$Multa = \$0 + [(1,1648 * \$ 441.420.600) \times (1 + 0,0) + 0] * 0,25$$

$$Multa = \$ 128.541.679$$

En concordancia con el artículo 49 de la Ley 1955 de 2019, que establece:

“A partir del 1 de enero de 2020, todos los cobros, sanciones, multas, tasas, tarifas y estampillas, actualmente denominados y establecidos con base en el salario mínimo mensual legal vigente (SMMLV), deberán ser calculados con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Tributario - UVT. En adelante, las actualizaciones de estos valores también se harán con base en el valor de la UVT vigente.”

Valor UVT 2023: \$ 42.412 (Artículo 1 de la Resolución 001264 del 18 de noviembre de 2022)

$$1 \text{ UVT Multa}_{UVT} = \text{Multa} * \$ 42.412$$

$$1 \text{ UVT Multa}_{UVT} = \$ 128.541.679 * \$ 42.412$$

$$\text{Multa}_{UVT} = 3.031 \text{ UVT}$$

6. RECOMENDACIONES

- *Imponer a la sociedad BRIOS LEATHER SAS, identificada con NIT 901209652-1, una sanción pecuniaria por un valor de Ciento veintiocho millones quinientos cuarenta y un mil seiscientos setenta y nueve pesos moneda corriente (\$ 128.541.679), equivalentes a 3.031 UVT de acuerdo con la aplicación del modelo matemático de la Resolución MAVDT 2086 de 2010, por las infracciones señaladas en el Auto de cargos No. 03606 del 31/08/2019...*

X. CONSIDERACIONES FINALES

Que el inciso 3 del artículo 56 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, determina que las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar al Procurador Judicial Ambiental y Agrario los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales; razón por la cual en la parte resolutive del presente Acto Administrativo se ordenará la expedición de los oficios correspondientes para tal efecto.

Que, por otra parte, una vez en firme el presente Acto Administrativo, la Secretaría deberá efectuar el reporte respectivo al Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de conformidad con lo establecido en el artículo 59 de la Ley 1333 de 2009.

Por otro lado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 289 del 2021, las entidades que expidan títulos ejecutivos, diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales, como es el caso de los actos administrativos que imponen una sanción consistente en multa, al amparo de la ley 1333 de 2009, deberán precisar dentro de los mismos la tasa de interés aplicable en cada caso, con base en la norma vigente al momento de la causación de la obligación no tributaria.

Así mismo la precitada norma, determinó que, en el caso de los actos administrativos mencionados previamente al no contar con norma especial, en materia de intereses moratorios, seguirán la regla general del artículo 9º de la Ley 68 de 1923, que establece una tasa del doce por ciento (12%) anual.

Así las cosas, en la parte resolutive del presente acto administrativo se indicará que el no pago de la multa en los plazos que se fijen dará lugar a la causación de los intereses moratorios antes mencionados.

XI. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Que el artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009 en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que de conformidad con lo contemplado en el numeral 2º del artículo 2º de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 2022 y 00689 del 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

Que en mérito de lo expuesto, La Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente;

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: - Declarar responsable a título de dolo a la sociedad **BRIOS LEATHER S.A.S.**, identificada con NIT 901209652- 1 respecto de los cargos formulados mediante Auto No. 03606 del 31 de agosto de 2019, quien incumplió la normatividad ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: - Imponer como Sanción a la sociedad **BRIOS LEATHER S.A.S.**, identificada con NIT 901209652- 1 respecto de los cargos formulados mediante Auto No. 03606 del 31 de agosto de 2019, **MULTA** por un valor de CIENTO VEINTIOCHO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y UN MIL SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS MONEDA CORRIENTE. (\$ 128.541.679) equivalentes a 3.031 UVT, acorde a lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO. - La multa anteriormente fijada, se deberá cancelar en el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, para tal fin deberán acercarse al punto de atención al usuario de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C., ubicado en la Carrera 14 No. 54 – 38 con el presente acto administrativo, con el objeto de reclamar recibo con el código de barras para ser consignado en el banco de Occidente. Una vez efectuado el pago se deberá entregar copia de pago a esta Secretaría, con destino al expediente SDA-08-2018-2037

PARÁGRAFO SEGUNDO. - El incumplimiento en el pago de la multa genera el pago de intereses moratorios a una tasa del doce por ciento (12%) anual, que se liquidan a partir de la exigencia de la obligación y hasta que se verifique el pago total, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 68 de 1923 y 27 del Decreto 289 de 2021 *“Por el cual se establece el Reglamento Interno del Recaudo de Cartera en el Distrito Capital y se dictan otras disposiciones”*.

PARÁGRAFO TERCERO. – Si la obligada al pago de la multa no diera cumplimiento a lo ordenado, dicha multa presta mérito ejecutivo y se hará efectiva por medio del procedimiento de jurisdicción coactiva, de conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO CUARTO. – Declarar el Informe Técnico No. 01403 del 21 de Marzo de 2023, como parte integral del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la sociedad BRIOS LEATHER S.A.S identificada con NIT 901209652- 1, respecto de los cargos formulados mediante Auto No. 03606 del 31 de agosto de 2019, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, en la Carrera 18 D No. 59 – 54 Sur y Carrera 18 C Bis No. 59 – 55 Sur, el Barrio San Benito de la localidad de Tunjuelito, de esta ciudad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 66, 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO - Al momento de la notificación, se hará entrega al sancionado de copia simple del Informe Técnico No. 01403 del 21 de Marzo de 2023, el cual únicamente liquidan y motivan la Imposición de la Sanción de Multa, en cumplimiento del artículo 3 del Decreto 3678 de 2010 y el Decreto 1076 de 2015 y hace parte integral de la presente decisión.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar la presente Resolución a la Subdirección Financiera de la Dirección de Gestión Corporativa de esta Secretaría para lo de su competencia

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo

ARTICULO SEXTO: Publicar el contenido del presente Acto Administrativo en el Boletín Legal que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 29 de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO SÉPTIMO: - Reportar la presente sanción una vez se encuentre ejecutoriada, al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, encargado **del RUIA, de** conformidad con lo establecido en los artículos 57, 58 y 59 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO OCTAVO: Ordenar el archivo definitivo de las diligencias administrativas que reposan en el expediente SDA-08-2018-2037, perteneciente a la sociedad **BRIOS LEATHER SAS,**

identificada NIT 901209652-1, agotados todos los términos y tramites de las presente diligencias administrativas de carácter sancionatorio ambiental, en virtud de la Ley 1437 de 2011 y la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO NOVENO: Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 24 días del mes de octubre del año 2023



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	18/10/2023
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------

ANDRES EDUARDO VELÁSQUEZ VARGAS	CPS:	CONTRATO 20231258 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	23/10/2023
---------------------------------	------	---------------------------	------------------	------------

Revisó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	23/10/2023
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	24/10/2023
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------

ANDRES EDUARDO VELÁSQUEZ VARGAS	CPS:	CONTRATO 20231258 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	23/10/2023
---------------------------------	------	---------------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	24/10/2023
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------